

DECRETO 1607 DE 1993

(agosto 17)

POR EL CUAL SE CREA LA NOTARIA SEXTA EN EL CIRCULO NOTARIAL DE IBAGUE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el Circuito Notarial de Ibagué y las Notarías Primera y Segunda fueron creados por medio de los Decretos 954 y 961 de 1970, respectivamente;

Que mediante Decreto 1984 de 1974, se creó la Notaría Tercera;

Que desde la creación de la Notaría 4a de dicho Circuito por medio del Decreto 3048 de 1989, han transcurrido 4 años, tiempo en el cual ha sido notorio el crecimiento poblacional de la ciudad de Ibagué y de los municipios que constituyen su comprensión municipal;

Que las actividades constructora, comercial e industrial en la región han crecido en forma significativa;

Que el incremento en el número de negocios, transacciones comerciales, crediticias y bancarias ha tenido un desarrollo progresivo;

Que la asignación de nuevas funciones a las Notarías y la necesidad de mejorar la prestación del servicio notarial, hace indispensable la creación de una nueva notaría que dé respuesta a las actuales circunstancias de progreso socio-económico de la ciudad de Ibagué;

Que en reiteradas oportunidades la Superintendencia de Notariado y Registro ha recibido solicitudes provenientes de la ciudadanía, en el sentido de atender la creación de otra Notaría para la ciudad de Ibagué;

Que el inciso 3° del artículo 131 de la [Constitución Política](#) de Colombia establece que “corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Notaría Sexta en el Círculo Notarial de Ibagué, Tolima.

Artículo 2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44, inciso 2°, la localización de la sede de la Notaría creada en el artículo anterior será autorizada previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3° La Superintendencia de Notariado y Registro verificara que el local en donde funcionará la Notaría reúna los requisitos exigidos para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho, ANDRES GONZALEZ DIAZ.